

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 13 DE SEVILLA

C/ [REDACTED] Edificio [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1507/2015. Negociado: 4A

Sobre: DIMANA DEL J. MONITORIO 1160/15

De: INTERCOMUNIDAD GENERAL PP. [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a [REDACTED]

Letrado: Sr/a.

AUTO nº [REDACTED]

Sr. Magistrado-Juez D. J. [REDACTED]

En [REDACTED] a [REDACTED] MARZO de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED], actuando en representación de la INTERCOMUNIDAD GENERAL DE PROPIETARIOS [REDACTED] de [REDACTED], de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LECiv.), en relación con el artículo 6.1.5º de la misma norma, y sin la intervención de Procurador, de acuerdo con lo permitido por el artículo 23.2.1º de la LECiv., presentó ante el Juzgado Decano de los de este Partido, con fecha de registro general [REDACTED] de julio de 2.015, solicitud de Juicio Monitorio contra D. [REDACTED]

[REDACTED] en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del escrito y documentos anejos, y previos los trámites legales, se requiriese a los deudores para que en el plazo de 20 días, pagasen a la actora la suma de 1.608'88 euros, y, para el caso de que no pagasen la suma reclamada ni comparecieran alegando razones de la negativa de pago, se dictase decreto dando por terminado el proceso monitorio y se diera traslado del mismo a la parte actora para que instara la ejecución.

SEGUNDO.- Turnado que fue el conocimiento del asunto al Juzgado de Primera Instancia número 13, de [REDACTED] con fecha 23 de julio de 2.015 se dictó diligencia de ordenación admitiendo a trámite la solicitud, acordando dar traslado de la misma y de sus documentos anejos a los demandados, y requerirles para que, en el plazo de 20 días, pagasen a la solicitante la suma de 3.000 euros, o comparecieran en el procedimiento alegando sucintamente en su escrito de oposición las razones por las cuales, a su entender, no debían en todo o en parte la cantidad reclamada.

Practicado el requerimiento, D. J. [REDACTED] Procurador de los Tribunales y de D. J. [REDACTED] I [REDACTED] presentó escrito alegando las razones por las cuales entendía que sus representados no debían las sumas que se les reclamaban en este procedimiento.

Por decreto de fecha 8 de octubre de 2.015, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 818.1 de la LECiv., se acordó dar por terminado el Juicio Monitorio precedente, al que había correspondido el número [REDACTED] de los asuntos de igual clase de este Juzgado, incoar Juicio Verbal, al que se asignó el número [REDACTED] de los asuntos de igual clase de este Juzgado, y citar a las partes litigantes para la celebración de acto del juicio, que habría de tener lugar el día [REDACTED] de marzo de 2.016, a las 12'00.

Mediante escrito aportado a los autos [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED] F [REDACTED], actuando en nombre y representación de la INTERCOMUNIDAD GENERAL DE PROPIETARIOS BA [REDACTED] de [REDACTED], con la dirección letrada de D. [REDACTED] I [REDACTED], se personó en autos.

TERCERO.- En la data fijada para la celebración del acto de la vista comparecieron la parte demandante y la demandada, actuando con representación procesal y defensa letrada.

Al inicio del acto, la parte actora y la demandada manifestaron haber alcanzado un acuerdo cuya homologación interesaban al amparo de lo preceptuado en el artículo 19.2 de la LECiv.

Una vez expuestos oralmente los términos del convenio, y ratificados los litigantes en todos su extremos, se declararon los autos pendientes del dictado de la resolución correspondiente.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero del año 2.000 (en adelante LECiv), que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

SEGUNDO.- El artículo 19.2 de la LECiv. dispone que si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado primero de dicho precepto, esto es, que la ley no lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de terceros, será homologado por el Tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin. Paralelamente, el Código Civil, en sus artículos 1.813 y 1.814 enumera los supuestos en que la transacción ha de tenerse por ineficaz, considerando el objeto sobre el que el indicado negocio jurídico recae.

En la presente litis, las partes han puesto en conocimiento de este Órgano que han transado sobre el objeto del litigio en los términos que a continuación se reproducen:

- D. [REDACTED] BÉN [REDACTED] y [REDACTED] TOBOSO, reconocen adeudar solidariamente a la INTERCOMUNIDAD GENERAL DE PROPIETARIOS [REDACTED] de [REDACTED] por los conceptos reclamados en este proceso, la suma de 1.608'88 euros.
- Dicha cantidad será abonada por D. [REDACTED] DÑA. [REDACTED] D. [REDACTED] T [REDACTED], mediante el pago de de 4 cuotas mensuales, por importe cada una de ellas de 402 euros. Los pagos ser harán por meses anticipados, los 5 primeros días de cada mes, llevándose a cabo el primer abono en el mes de abril de 2.016, y desde entonces pagos mensuales consecutivos, por la suma antes indicada cada pago, hasta la extinción de la deuda.
- El pago se hará mediante ingreso o transferencia a la cuenta bancaria designada por la parte actora, que es la que seguidamente se expresa: [REDACTED]
- La parte demandada habrá de abonar las costas causadas en al tramitación y decisión de este procedimiento.

Así, siendo la transacción un negocio jurídico a través del cual las partes, dando prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado (artículo 1809 del CC), y reputándose el contenido de dicho pacto conforme a lo preceptuado en los artículos antes mencionados (19.1 y 2 LECiv, 1813 y 1814 CC), y en los artículos relativos a capacidad, legitimación y representación de partes procesales (artículos 6,7,10 y 25.2.1 LECiv), procede sancionar judicialmente dicho acuerdo, y decretar la producción, respecto del convenio alcanzado por los litigantes y del actual procedimiento, de los efectos previstos en los artículos 1816 CC, 19.2, 415 y 428.2 de la LECiv.

TERCERO.- En cuanto a las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, debe tenerse en cuenta que, si bien el Tribunal Supremo tiene declarado que, por el carácter imperativo de las normas procesales que regulan la materia indicada, no vincula al Juzgador los pactos alcanzados por las partes sobre las consecuencias económicas del proceso (entre otras SSTs de [REDACTED] y [REDACTED], en el supuesto de terminación anormal del mismo por transacción judicial, dado que no contiene la Ley de Enjuiciamiento Civil reglas que regulen específicamente la distribución de las costas, dicha materia queda a disposición de las partes litigantes (AAP de [REDACTED] [REDACTED] Sección 3ª, de [REDACTED] por lo que habrá de estarse a la voluntad de los litigantes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO HOMOLOGAR la transacción judicial contenida en el acuerdo de fecha [REDACTED] de marzo de 2.016 que se ha reproducido en el Fundamento de Derecho Segundo de este auto, concertada por la **INTERCOMUNIDAD GENERAL DE PROPIETARIOS** [REDACTED] de S [REDACTED] como parte demandante, y por D. [REDACTED] como parte demandada, con los efectos expuestos en los Fundamentos de Derecho Primero a Tercero.

Se declara finalizado el presente proceso.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de [REDACTED] (artículo 455 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. No se admitirá a trámite el recurso de apelación si al tiempo de su interposición la parte apelante no ha constituido el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así lo acuerda, manda y firma D. [REDACTED] Magistrado-Juez adscrito a los Juzgados de Primera Instancia, de [REDACTED] en funciones de refuerzo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

COPIA